

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2018-00462

NOTIFICADO POR ESTADO No. 153 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Reconócese, personaría a la abogada FLOR MARINA CACHÓN MORENO, como apoderada sustituta de la señora PAOLA CAMILA BEDOYA, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial de sustitución a él conferido (archivo No. 86).

2.- En cuanto la notificación aportada en el archivo No. 87, respecto de la heredera SOFÍA ÁLVAREZ GARZÓN, la misma no se tendrá en cuenta, como quiera que la misma debe ser conforme con el artículo 291 del C.G. del P, haciendo la salvedad, que cuenta con 20 días para manifestar su acepta o no la herencia y que su silencio se tiene por repudiada la herencia, tal y como lo indica el artículo 492 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C.

Por lo tanto, una vez se allegue la respectiva notificación del 291, por secretaría revise la misma, y en caso que sea positiva, requiérase al interesado, para que aporte el aviso de notificación del artículo 292 del C.G del P.

3.- Se reconoce a las señoras YENITH GISSELA GUZMAN ALVAREZ y YULIETH MILENA GUZMAN ALVAREZ, como herederas del causante en calidad de sobrinas e hijas de la progenitora DELIA MARINA ÁLVAREZ DE GUZMÁN e hija del causante, quienes acepta la herencia con beneficio de inventario (archivo No. 88).

Se reconoce personaría al abogado JUAN MANUEL JIMENEZ DUARTE, como apoderado de las referidas herederas, de conformidad con el memorial poder allegado en el archivo No. 88.

4.- Teniendo en cuenta lo solicitado en el archivo No. 89, no se accede a lo solicitado, como quiera que, por auto del 27 de junio de 2019 (archivo No. 001 página 167, se dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 483 del C.G del P, esto es, el emplazamiento a los acreedores que se crean con derecho a participar en la sucesión.

5.- Se reconoce a las señoras MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ SALCEDO y EDY MARCELA ÁLVAREZ SALCEDO como herederas del causante en calidad de sobrinas e hijas del progenitor FERNANDO ÁLVAREZ GARZÓN e hijo del causante (archivo 90), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6.- Habiéndose efectuado por la secretaría el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo No. 091), conforme a lo presupuesto en el la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrase como CURADOR AD-LITEM del heredero FABIO ENRIQUE ÁLVAREZ PINZÓN, al Dr (a). **JESUS ANDRES MOSQUERA ORTIZ - mosquera.jesus@hotmail.com.**

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$400.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

**Se advierte al curador Ad- Litem, que su nombramiento es exclusivamente para indicar, si acepta la herencia con beneficio de inventario, en presentación del heredero FABIO ENRIQUE ÁLVAREZ PINZÓN, de conformidad con el artículo 492 del C.G del P.**

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e5bb2040440848def4c591a1fc5626b0a28fd2317222768099caa82100356f2**

Documento generado en 04/09/2024 12:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. L.S.C. 2020-00150

NOTIFICADO POR ESTADO No. 153 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado, efectuando el registro del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas (archivo No. 025).

2.- Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 11:00 a.m. del 29 de octubre de 2024** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPl CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan

visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

### **NOTIFÍQUESE**




Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6056a181826fcf533589393a72a4b3cb2f86d9d50702c9c280ee29e4224b7fe**

Documento generado en 04/09/2024 03:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4  
 : (601) 3532666 Ext. 71007  
 : [flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AGM

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJEC. ALIM. 2022-00543

NOTIFICADO POR ESTADO No. 153 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Previo a designar el Curador *Ad Litem* del demandado ANDRÉS RICARDO FIERRO CORREA, por secretaría ofíciase a SANITAS E.P.S. con el fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva indicar la dirección física y/o electrónica que de la referida persona, tiene en sus bases de datos.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85b95bbfc2263c0429c01421b5ed6fd7201b188709ac21d4134b59ad2974d6d**

Documento generado en 04/09/2024 12:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2023-00607

NOTIFICADO POR ESTADO No. 153 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Habiéndose dado cumplimiento por la secretaría a lo ordenado, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas (archivo N° 019), se dispone:

Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 9:00 a.m. del 30 de octubre de 2024** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPl CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma,

procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2becd65112c181ee79dd23a9686d8bf1770fae7d1a92b4319f31ef6c4faa2060**

Documento generado en 04/09/2024 03:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PRIV. PAT. POT. 2023-00779

NOTIFICADO POR ESTADO No. 153 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Habiéndose efectuado por la secretaría el registro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivo N° 014), conforme a lo previsto en la ley 2213 de 2022), se dispone:

Para efectos de lo dispuesto en el num. 7° del art. 48 del C. G. del P., nómbrese como CURADOR AD-LITEM del demandado SERGIO ANDRÉS PEDRAZA ROMERO, a la Dra. **Daniela Cortes Murillo - daniela.cortesm@hotmail.com.**

Comuníquese el nombramiento en legal forma, advirtiendo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo que se compulsarán copias a la autoridad competente.

Para cubrir los gastos del curador, se fija la suma de \$400.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante, quien deberá acreditar su pago en legal forma. Esto conforme a lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 20 de marzo de 2018, M.P. Dra. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ; sin perjuicio de que si durante el curso del proceso, el curador necesita de gastos adicionales, así deberá acreditarlo, a fin de reajustar los acá señalados.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a84bf7f8ef1366240fd83c42bc8cb6871f5d9f52bf3ac9915f98461b7e04818a**

Documento generado en 04/09/2024 12:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. LSC. 2024-00207

NOTIFICADO POR ESTADO No. 153 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Habiéndose dado cumplimiento por la secretaría a lo ordenado, efectuando para el efecto el registro del proceso en el Registro Nacional de personas emplazadas (archivo N° 019), se dispone:

Con el fin de llevar a cabo dentro del presente asunto la **AUDIENCIA VIRTUAL** para la presentación del acta de **INVENTARIO Y AVALÚOS** de los bienes que conforman la masa partible en el asunto de la referencia, se señala **la hora de las 11:00 a.m. del 1 de noviembre de 2024** (art. 501 del C.G.P.).

Se previene a los apoderados y/o interesados que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar las actas escritas contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos Microsoft Teams, RPl CLOUD o Lifesize dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma,

procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia. Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión;** por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Así mismo, los apoderados deberán informar de manera inmediata sus correos electrónicos y de sus poderdantes de querer intervenir en la audiencia, por medio de los cuales se hará la respectiva conexión.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante lo anterior, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e713ec21dd859a1358a95bec3b3b414d233ce4b780436b927a34627cf17dc23**

Documento generado en 04/09/2024 03:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2024-00726

NOTIFICADO POR ESTADO No. 153 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **PASTOR YESID RODRÍGUEZ NIETO**, a favor del menor de edad **LISET VALERIA RODRÍGUEZ RUIZ**, representada por su progenitora, la señora **KAREN LISET RUIZ MEJÍA**, por la suma de \$1.720.000, correspondiente al 50% de gastos de educación de los años 2023 a 2024 y por la suma de \$1.040.000, por concepto de mudas de ropa de los años 2023 y 2024. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación suscrita ante la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SAN FONTIBÓN de fecha 21 de noviembre de 2022 de esta ciudad.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Por secretaría entréguese los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Reconózcasele, personería al abogado **MARCO TULLIO ROJAS CHAVARRO**, como apoderado de la parte actora, para los fines pertinentes. (Artículo 74 del C.G.P.).

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, deberá aportarse escrito de forma separada, una vez allegado por secretaría proceda ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39932e125c291ab8596e53d8376253bfaf9f950544d1a52ff323eb93e5956284**

Documento generado en 04/09/2024 12:29:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. CESACI. MATRI. RELI. 2024-00766

NOTIFICADO POR ESTADO No. 153 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

**ADMÍTESE**, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, la anterior demanda de **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por conducto de apoderado judicial presenta por la señora **MERY ESPERANZA SARMIENTO CIPRIAN** en contra del señor **GERARDO LONDOÑO PINEDA**; en consecuencia, se dispone:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA CONSTANZA MORENO CRUZ**, como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38482c408a9869737b3facc74d68c3ed23702c080a8cf3cacbb42823f981c465**

Documento generado en 04/09/2024 10:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2024-00770

NOTIFICADO POR ESTADO No. 153 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1.- Alléguese las pretensiones la demanda, conforme al título ejecutivo, indicando de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, con la fecha y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria completa, saldos y/o incrementos, con su respectivo incremento.

2.- Exclúyase los intereses moratorios, como quiera que los mismos no son procedentes, los cuales se tendrá en cuenta son los intereses que se tiene en cuenta son los legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

3.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2795895f82ca6e15e0c49ec31bc2078b1702940751b445429896f7f4ccdeb7**

Documento generado en 04/09/2024 10:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. SUC. 2024-00771

NOTIFICADO POR ESTADO No. 153 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

Allegar el avalúo -certificación catastral- del bien relicto (arts. 489 num. 6 y 444 del C.G.P.), advirtiéndose que la Factura de Impuesto Predial Unificado aportada, no suple la documental exigida.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79c0efea4d162375202c9eeb95022c5c17a1edb12c60561dea3a229d3617c3e**

Documento generado en 04/09/2024 10:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJE. ALIM. 2024-00772

NOTIFICADO POR ESTADO No. 153 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

El documento que se trae como base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar determinada suma de dinero proveniente de la parte ejecutada y constituye plena prueba contra ella.

En tal virtud, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 422, 431 y 442 y ss. del C. G del P., en concordancia con el 129 de la Ley 1098 de 2006, **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** contra del señor **CRISTIAN FERNEY MARTÍNEZ GUERRERO**, a favor del menor de edad **PABLO EMILIO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ**, representada por su progenitora, la señora **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ**, por la suma de \$1.400.000, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de junio a diciembre de 2022, por la suma de \$1.624.000, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en los meses de enero a julio de 2023. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el acta de conciliación suscrita ante la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL CENTRO ZONAL SAN CRISTÓBAL de fecha 21 de julio de 2022 de esta ciudad.

Igualmente, se libra mandamiento de pago como por las cuotas que por los mismos conceptos se sigan causando y los intereses legales tasados al 6% anual, en ambos casos hasta que se verifique el pago total del crédito demandado.

Notifíquese éste proveído al ejecutado observando lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para formular excepción de pago (total o parcial), y para cancelar la prestación adeudada.

Así mismo notifíquese a la señora Defensora de Familia, por el medio más expedito.

Oficiése a las Centrales de Riesgo y a Migración Colombia en la forma ordenada en el art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párg. 6° del art. 90 del C.G.P., notifíquese esta providencia por estado.

Por secretaría entréguese los dineros que se constituyan por cuenta de este asunto.

Reconózcasele, personería a la abogada **NATALIA JIMÉNEZ MUÑOZ**, como apoderado de la parte actora, para los fines pertinentes. (Artículo 74 del C.G.P.).

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares, deberá aportarse escrito de forma separada, una vez allegado por secretaría proceda ingrese el proceso al Despacho, para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18174b5da1210f7c577e11622b5df62f71ec4dc87498b195c87aa3a94143fbe6**

Documento generado en 04/09/2024 10:50:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. NUL. MAT. CAT. 2024-00773

NOTIFICADO POR ESTADO No. 153 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

El Tribunal Eclesiástico Diocesano de Facatativá, declaró nulo el matrimonio que celebraron CLAUDIA GRACIELA RUEDA VÁSQUEZ y CARLOS ARTURO PINEDA MONTOYA y remitió a la jurisdicción de familia copia de lo pertinente a efectos de ordenar su ejecución, de conformidad con lo previsto en el art. 4° de la Ley 25 de 1.992 y art. 147 del Código Civil.

La supracitada Ley establece que una vez realizada esa comunicación al Juez de Familia, o Promiscuo de Familia, según el lugar donde queda ubicado el domicilio de los cónyuges, decretará la ejecución en cuanto a los efectos civiles del matrimonio católico declarado nulo y ordenará la inscripción en el registro civil.

Por lo tanto, como se encuentran reunidos los requisitos exigidos en la Ley, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECRETAR la ejecución de la sentencia mediante la cual el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Facatativá, decretó la nulidad del matrimonio celebrado entre CLAUDIA GRACIELA RUEDA VÁSQUEZ y CARLOS ARTURO PINEDA MONTOYA.

**SEGUNDO:** OFICIAR a las notarías respectivas para que inscriban al margen del registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de las partes, el decreto de nulidad del matrimonio.

**TERCERO:** COMPULSAR las copias que sobre esta actuación soliciten los interesados, a costa de los mismos.

**CUARTO:** ARCHIVAR las diligencias, luego de haberse cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d50d5728d0ec529b2724c87961ba88b4abc30e3e5d146cd7ca26caa76e319ae**

Documento generado en 04/09/2024 10:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. DIV. 2024-00774

NOTIFICADO POR ESTADO No. 153 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Indíquese en los hechos de la demanda en tiempo, modo y lugar de la causal del divorcio, toda vez que no se indica.
- 2.- Alléguese registro civil de matrimonio de los señores CRISTIAN FABIÁN MURCIA OLIVEROS y BRENDA LILIANA GÓMEZ ÁLVAREZ y registros civiles de nacimiento.
- 3.- Aportar el poder que faculta al abogado BRAYAN DUVAN GUZMÁN PUENTES, para formular la presente demanda.
- 4.- Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

Firmado Por:  
Carolina Laverde Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 007 Oral  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ca57358e65ed829bef78065a78c04db3159fdc8fb03ace1f4f6619c68908fb**

Documento generado en 04/09/2024 10:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

**BOGOTÁ, D.C.**, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

REF. PET. HER. 2024-00775

NOTIFICADO POR ESTADO No. 153 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024.

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

- 1.- Excluir las pretensiones 1, 2 y 3, por resultar abiertamente ajenas a la naturaleza de este asunto.
- 2.- Con fundamento en lo anterior, ajustar el poder en lo pertinente.
- 3.- Acredítese la calidad de heredera de la señora ROSALBA VALLEJOS DÍAZ.

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

***NOTIFÍQUESE***

**Firmado Por:**  
**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732ffefc8894b92a695af14d9bc413353b5d58834c4b1af7a13c54bd890c5dfd**

Documento generado en 04/09/2024 10:50:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**